

RV: EXPEDIENTE: 11001311002920210023901 - Sustentación de recurso de apelación.

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/09/2022 17:18

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Derecho a su medida <abogadoscnr@gmail.com>

Enviado: miércoles, 7 de septiembre de 2022 16:48

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: cmapaabogadosespecialistas@gmail.com <cmapaabogadosespecialistas@gmail.com>; Javier Alberto Silva Pena <javier.silva@icbf.gov.co>; Virgilio Alfonso Hernandez Castellanos <vhernandez@procuraduria.gov.co>; maritza lozano <maryromel@hotmail.com>

Asunto: EXPEDIENTE: 11001311002920210023901 - Sustentación de recurso de apelación.

Doctor:

M.P. JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE FAMILIA.

E.

S.

D.

REF. DEMANDA- PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONIO CATÓLICO.

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ESGUERRA DUARTE- C.C. 11.250.603

DEMANDADA: LIGIA PINILLOS GONZÁLEZ – C.C. 41.714.269

EXPEDIENTE: 11001311002920210023901

FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES mayor y vecino de esta ciudad abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'016.003.395 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 234.861 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado, en ejercicio del poder que me ha sido otorgado en debida forma por el señor LUIS ENRIQUE ESGUERRA DUARTE persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con el número de cédula de ciudadanía 11.250.603 de Bogotá, respetuosamente me permito sustentar ante su despacho el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el a quo, como sustento solicito se tengan en cuenta los siguientes argumentos:

(i) No hay elementos de prueba sobre la necesidad de los alimentos de la demandada y su condición de salud, por el contrario, se dejó de analizar lo que quedó sentado sobre el aspecto patrimonial en el acta de conciliación que las partes celebraron al momento de la separación.

De cara al reparo propuesto en el presente numeral en contra del fallo proferido en primera instancia en el proceso de Cesación de efectos civiles del matrimonio católico que existió entre el señor Luis Enrique es Guerra Duarte y la señora Ligia Pinillos González, es de precisar que al momento de abordar obligaciones de naturaleza alimentaria para mayores de edad es menester que se acredite la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante, de conformidad con las posturas que frente a este particular han sido fijadas en reiterada jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia , como de la corte constitucional .

Frente a este aspecto es preciso decir que en el Marco de la valoración probatoria la juez de primera instancia no tuvo en cuenta que no se acreditó la necesidad del alimentario esto a partir del hecho de qué existen varios elementos que permiten inferir que la cónyuge cuenta con los recursos suficientes para solventar su subsistencia con grúa; esta afirmación encuentra su sustento en los siguientes aspectos: a. Dentro de la unión que existió entre mi representado y la demandada se adquirieron un conjunto de bienes que son los que hoy integran la universalidad de la sociedad conyugal, a saber, tres bienes inmuebles, Un vehículo automotor y dos establecimientos de comercio.

Al revisar el acta de conciliación celebrada por los convocados dentro del presente asunto, se advierte que Al momento de distribuir los bienes la señora Ligia quedó como titular de un establecimiento de comercio "vinatería", el cual de acuerdo con su propio relato en interrogatorio de parte sirvió de actividad económica desarrollada por ella durante toda su vida; asimismo, habiéndose socializado a la contraparte el acta de conciliación a la que se ha hecho referencia no obra dentro del expediente un solo medio de la prueba que de cuenta del hecho de que en la actualidad el establecimiento de comercio adjudicado a la cónyuge haya desaparecido.

De cara a este particular, es preciso decir que se encuentra acreditado dentro del expediente que desde la fecha de la separación de cuerpos la señora Ligia Pinillos a habitado y usufructuado (Arrienda un habitación) el inmueble obtenido por los cónyuges durante la vigencia del matrimonio, usa y usufructúa un vehículo (Lo alquila para servicios de Uber) también de la sociedad conyugal, y en virtud de la distribución realizada en el acuerdo conciliatorio celebrado en 2018 ella cuenta con un establecimiento de comercio de "Piñatería" (Actividad que desempeñó durante toda su vida), respecto del cual no obra dentro del expediente documento alguno que dé cuenta de que el mismo ya no funciona.

Por tanto, es posible afirmar que la señora Ligia Pinillos no paga arriendo (Ya que vive en el inmueble de propiedad de la sociedad conyugal), percibe un ingreso derivado del alquiler de una habitación que ella realiza dentro del inmueble en el que habita, percibe ingresos derivados del alquiler del vehículo automotor referenciado para prestación de servicios en Uber (Vehículo de la sociedad conyugal), y posee un establecimiento de comercio cuya administración es de su autonomía y responsabilidad; lo que hace plausible afirmar que la demandada cuenta con medios suficientes para garantizar su subsistencia y no acredita el requisito de necesidad para que se abra paso, eventualmente, la imposición de una cuota alimentaria en su favor en contra de mi representado.

Es importante en este caso, llamar la atención de su señoría sobre La valoración probatoria que se considera debe darse al interrogatorio de parte rendido por la demandada frente a la necesidad económica, ya que el mismo se compone de dos momentos:

1. La versión rendida frente a la unión y las presuntas causas de extinción del vínculo:

Frente a este aspecto se considera que el relato de la demandada contiene afirmaciones en donde se tiene por confesa y otras en donde se pretende eludir la declaratoria del divorcio por separación de cuerpos, así las cosas, por un lado ella reconoce que se encuentra separada de cuerpos de mi representado desde el año 2018, afirmación que es coherente con el acta de conciliación celebrada ante juez de paz, las declaraciones de testigos y la versión de mi cliente. Por otro lado, afirma que la separación se dio con ocasión de conductas de violencia intrafamiliar e infidelidades de las cuales fue víctima, respecto de las que manifiesta no existen denuncias que acrediten la ocurrencia de Tales hechos durante la vigencia de la unión y con ocasión de supuestas denuncias posteriores a la separación, tampoco se arrió al despacho medio de prueba alguno tendiente a acreditar estas afirmaciones.

2. La situación económica actual de la demandada:

En lo atinente a la situación económica actual de la demandada es preciso decir que de acuerdo con su versión se advierte que la misma no fue del todo sincera, ya que al momento en que el a quo le interrogó acerca de sus ingresos la demandada refirió que únicamente percibía 300,000 pesos Por concepto de canon de arrendamiento de una habitación al interior del inmueble en el que habita, desconociendo de manera injustificada el hecho de que además es titular de un establecimiento de comercio que le fue adjudicado en acta de conciliación y percibe ingresos adicionales a los inicialmente referidos por concepto de alquiler de vehículo automotor para prestación de servicios de Uber .

Por otro lado, la situación de mi representado no es tan favorable como la de la demandada ya que de acuerdo con el convenio celebrado por ellos en acta de conciliación, en virtud de la separación de cuerpos él dejó su hogar y se trasladó a un inmueble distinto pagando arriendo, sin contar con vehículos de la sociedad conyugal, y limitando su sostenimiento al producto de su propio trabajo en el establecimiento de comercio "taller de mármol" que le fuera adjudicado por acuerdo entre los ex cónyuges.

Consecuentemente, analizada las circunstancias descritas se advierte que dentro del presente no se acredita la capacidad en cabeza de mi representado para que se asuma obligación alimentaria en favor de la demandada.

En conclusión, no se reúnen los presupuestos jurisprudencialmente exigidos para que el despacho hubiere condenado a mi representado a pagar una cuota alimentaria en favor de la señora Ligia

Pinillos; ya que brilla por su ausencia la demostración de la necesidad en cabeza de ella y la capacidad en cabeza de él.

(ii) El señor LUIS ENRIQUE ESGUERRA DUARTE conformó un nuevo hogar pero luego de la separación de hecho con la demandada:

Frente al hecho de qué se haya tenido como un incumplimiento al contrato de matrimonio el que mi representado haya constituido una unión con otra persona, después de haberse dado la separación de cuerpos entre Luis Esguerra y Ligia Pinillos debo precisar lo siguiente:

1. En desarrollo del proceso judicial que nos convoca la causal ventilada de parte de mi representado se ligó a la separación de cuerpos por un lapso superior a dos años como sustento para pedir la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, asimismo se precisa que a pesar de qué en su interrogatorio la demandada manifestó, entre otras, que el motivo de fondo estaba ligado a relaciones sexuales extramatrimoniales en las cuales presuntamente incurrió mi representado; lo palpable en este caso es que no existe un solo instrumento procesal idóneo (Contestación, excepciones meritorias) que traigan al debate probatorio la ocurrencia de las circunstancias referidas por la señora Ligia. Por consiguiente, el que el despacho en primera instancia haya decretado que la ocurrencia de la separación de cuerpos estaba ligada a las relaciones sexuales extramatrimoniales que mi representado sostuvo con posterioridad a la separación de cuerpos, carece de sustento normativo y jurisprudencial habida cuenta que fue en el fallo en donde se sorprendió a mi representado con este argumento.

Para el caso en concreto, este particular hecho conlleva a que a pesar de no haber sido objeto de controversia probatoria, nunca existió la posibilidad de por ejemplo oponerse a los efectos económicos derivados de la declaratoria de responsabilidad de ruptura del vínculo matrimonial, acudiendo a la prescripción de dicha prerrogativa de conformidad con lo establecido en la normativa legal aplicable y la jurisprudencia que sobre el tema se ha pronunciado .

2. Para el suscrito es claro el llamamiento que se hace a los operadores judiciales de proferir fallos con enfoque de género, esto atendiendo al escenario de discriminación en el que se ha visto inmersa históricamente la mujer dentro de nuestros contextos sociales. Por lo mismo, se comprende la existencia de las facultades ultra y extra petita en cabeza del a quo en términos de escudriñar las causas reales que dieron lugar a la separación de cuerpos, en aras de verificar o descartar si las mismas de alguna manera estuvieron ligadas a conductas que lesionaron los derechos de la mujer en vigencia del vínculo marital.

No obstante lo anterior, esta facultad que habilita al juez para escudriñar más allá de aquello que se encuentra planteado en la controversia judicial no le legitima bajo ninguna circunstancia para desconocer los medios de prueba debidamente aportados al proceso. De tal suerte, para el caso en concreto es preciso decir que no existe un solo medio de prueba más allá de la declaración rendida por la demandada (La cual ha sido puesta en tela de juicio) que acredite de manera efectiva la ocurrencia de conductas de violencia intrafamiliar en su contra o el que mi representado haya sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales en vigencia de la unión; asimismo, es preciso poner de manifiesto que dentro de la apreciación probatoria la juez de instancia desconoció el hecho de qué dentro del acta de conciliación celebrada por los cónyuges ante juez de paz quedó sentado que la separación tuvo lugar por acuerdo entre ellos.

De igual modo, es pertinente poner de manifiesto que las facultades ultra y extra petita de las cuales se encuentra dotado el juez de familia en el marco de procesos de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por separación de cuerpos para proferir fallos con enfoque de género, conllevan al surgimiento de la obligación en cabeza del juez de verificar los hechos que

tienen lugar durante la vigencia de la unión, esto es hasta el momento en que se da la separación de cuerpos con la finalidad de establecer si existen conductas que violenten los derechos fundamentales de la mujer. De tal suerte, la función que debía realizar el a quo era verificar si a la fecha en que Luis y Ligia se separaron de cuerpos existían actos previos de maltrato o violencia intrafamiliar que hubiesen motivado tal determinación. En este caso cabe precisar que tal y como se ha expuesto en líneas precedentes, no obra dentro del expediente un solo medio de prueba que permita acreditar la existencia de infidelidades o conductas de violencia intrafamiliar inferidas por mi representado en contra de la demandada.

Realizado el análisis conjunto del contenido del fallo controvertido se advierte entonces que la juez de instancia realizó un ejercicio que en lectura del suscrito no está llamado a generar efectos jurídicos y por el contrario debe ser revocado por su despacho; esto teniendo en cuenta que en la verificación de conductas de maltrato, violencia intrafamiliar o relaciones sexuales extramatrimoniales que hubieren podido ser cometidas contra la señora Ligia al no existir prueba de ninguna de ellas, el a quo procedió a tener en cuenta las presuntas relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas por mi representado en fecha posterior a la separación de cuerpos. Este análisis implica que en su momento el razonamiento de la autoridad judicial que tenía el deber de verificar sucesos que hubieran originado la separación de cuerpos, optó por aplicar hechos que no habían tenido lugar aún para sustentar su determinación. En otras palabras, mi representado se separa de cuerpos por mutuo acuerdo de su cónyuge en el año 2018 y a partir de un suceso que tiene lugar casi tres años después el a quo declara responsable de la extinción del vínculo marital a Don Luis, por sostener presuntamente relaciones sexuales extramatrimoniales.

Es decir, se reviso la causa que motivó la separación de cuerpos la cual en principio debía tener lugar en el tiempo antes de la ruptura de la vida en común, no fue alegada otra causal por la demandada en desarrollo del proceso judicial y con un acto posterior a la separación se atribuye como causa de un suceso del pasado -Se endilga una causal que ni siquiera fue ventilada en desarrollo del proceso judicial-. Este razonamiento no tiene consistencia para declarar responsable de la separación a mi representado toda vez que se toma un hecho que ocurre en 2020 -Presuntas relaciones sexuales extramatrimoniales- para justificar un suceso que tuvo lugar en 2018 - Separación de cuerpos-.

Esto además desconoce el efecto retroactivo de la sentencia que decreta la cesación de efectos civiles del matrimonio católico -A la cual me referiré más adelante-, en virtud de la cual mi representado no incurre en infracción a sus obligaciones al rehacer su vida con una persona distinta a su cónyuge, dado que desde 2018 se separó de cuerpos de la señora Ligia con el ánimo de permanecer así.

Esto teniendo en cuenta el efecto retroactivo que tiene la sentencia que declara la cesación de efectos civiles del matrimonio católico y que en términos de la Corte Suprema de Justicia en sentencia S.C. 4027-2021 , enuncia al tenor literal lo siguiente:

4.4.2. En el campo patrimonial, por tanto, la sentencia de divorcio de los matrimonios civiles o de cesación de efectos civiles de los religiosos, edificada en la causal de separación judicial o de hecho de los cónyuges por más de dos años, tienen efecto retroactivo a la fecha de suceder la separación definitiva, inclusive en el campo personal. Esto último, así lo asentó esta Corporación al ver en la unión marital de hecho un verdadero "estado civil":

3. Desde la lectura constitucional es preciso poner de manifiesto que en el Marco del Estado social de derecho se ha considerado no sólo por desarrollos normativos, sino también jurisprudenciales tanto de la corte suprema de justicia como de la honorable corte constitucional el hecho de qué la familia tiene sus raíces no sólo en las formalidades de los vínculos tradicionales, sino que también Pueden hacer de los vínculos que se dan en la realidad misma. De tal suerte nuestro ordenamiento contempla que la institución jurídica que funge como núcleo esencial de la sociedad, se origina tanto en el matrimonio como en la unión marital de hecho y en general en cualquier unión con ánimo de permanencia; bajo este entendido Es preciso poner de manifiesto que la posibilidad de rehacer la vida de cada uno de los cónyuges responde a garantías constitucionales como el libre desarrollo de la personalidad, la libertad sexual, el derecho a la familia y el trato en condiciones dignas y justas para el ser humano.

La anterior postura cobra mayor fuerza si tenemos en cuenta que la separación de cuerpos entre Luis Ligia tuvo lugar en el año 2018 y de acuerdo con los elementos recabados dentro de la etapa de instrucción al interior del presente proceso judicial, se hayan elementos suficientes para precisar que dicha de separación se ha dado con el ánimo de permanecer así, separados.

Por consiguiente, es importante poner de manifiesto ante su despacho que sancionar el que mi representado haya decidido rehacer su vida una vez separado de cuerpos por mutuo acuerdo de su cónyuge, violenta garantías del orden constitucional respecto del señor Esguerra.

Asimismo, se considera pertinente traer a colación lo expresado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil en sentencia S.C. 4027-2021 de fecha 14 de septiembre de 2021 con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, quienes en su momento al pronunciarse como cuerpo colegiado frente a la vigencia de la sociedad conyugal determinaron Que la misma se disuelve con la separación de cuerpos de hecho, desde la fecha en que sea declarado este suceso; bajo este entendido se considera que por analogía el criterio argumentativo expuesto en dicha providencia es susceptible de ser aplicado al presente asunto ya que con la separación de cuerpos de hecho y el reconocimiento que se hace por parte de la autoridad judicial desde el año 2018, es preciso decir que también cesan los efectos personales derivados del matrimonio.

(iii) Se realizó una indebida valoración probatoria sobre las circunstancias en que se dio la separación, la que fue de mutuo acuerdo.

(iv) No se analizó la conducta procesal de la demandada, quien no contestó la demanda e inicialmente mostró renuencia para rendir el interrogatorio de parte.

Frente a los dos reparos que se citan en presidencia llamó la atención de su despacho sobre los siguientes aspectos:

1. La demandada no contestó la acción a pesar de haberse notificado en debida forma.
2. A pesar de qué en el Marco del interrogatorio mencionó la existencia de medios de prueba que dan cuenta de presuntas conductas asociadas a violencia intrafamiliar, su gestión da cuenta del desinterés frente al contenido y los resultados del proceso.
3. Al rendir el interrogatorio de parte como se ha precisado anteriormente el mismo presenta dos estructuras una ligada al hecho de la existencia de la unión, la separación de cuerpos y las supuestas circunstancias que llevaron a adoptar tal determinación; y otro ligado a establecer la capacidad económica de la demandada en donde puede precisarse que la misma no fue sincera al darle información al juzgado, ya que desconoció dentro de su patrimonio la existencia de un establecimiento de comercio de su propiedad -Tal y como quedó acreditado con acta de conciliación- y el hecho de qué percibe ingresos adicionales a los reportados con ocasión del vehículo que alquila para prestar servicios de Uber.
4. No obra medio idóneo de prueba que de la suficiente convicción acerca de la existencia de conductas de violencia intrafamiliar o infidelidades por parte de mi representado.
5. Al momento en que se convocó a la primera audiencia dentro del trámite procesal la demandada mostró renuencia para comparecer al proceso, y fue sólo una vez se le hizo saber a su apoderada que no era posible suspender la diligencia que ya se estaba ejecutando, que se logró que comparece después de una larga espera.

Con todo lo anterior su señoría dejó sustentado el recurso de apelación interpuesto de manera oportuna, solicitando desde ya se sirva revocar el fallo de primera instancia en lo que concierne a la declaratoria de responsabilidad determinación del vínculo marital en cabeza de mi representado y de manera consecuente se revoque la fijación de cuota alimentaria en favor de la demandada.

Del Señor Juez,

Atentamente,

FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES
CC: N° 1'016.003.395 de Bogotá. D.C.
T.P. N° 234.681 del C. S. de la J.

Doctor:

M.P. JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE FAMILIA.

E.

S.

D.

REF. DEMANDA- PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONIO CATÓLICO.

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ESGUERRA DUARTE- C.C. 11.250.603

DEMANDADA: LIGIA PINILLOS GONZÁLEZ - C.C. 41.714.269

EXPEDIENTE: 11001311002920210023901

FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES mayor y vecino de esta ciudad abogado titulado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1'016.003.395 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 234.861 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado, en ejercicio del poder que me ha sido otorgado en debida forma por el señor LUIS ENRIQUE ESGUERRA DUARTE persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con el número de cedula de ciudadanía 11.250.603 de Bogotá, respetuosamente me permito sustentar ante su despacho el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el a quo, como sustento solicito se tengan en cuenta los siguientes argumentos:

- (i) ***No hay elementos de prueba sobre la necesidad de los alimentos de la demandada y su condición de salud, por el contrario, se dejó de analizar lo que quedó sentado sobre el aspecto patrimonial en el acta de conciliación que las partes celebraron al momento de la separación.***

De cara al reparo propuesto en el presente numeral en contra del fallo proferido en primera instancia en el proceso de Cesación de efectos civiles del matrimonio católico que existió entre el señor Luis Enrique es Guerra Duarte y la señora Ligia Pinillos González, es de precisar que al momento de abordar obligaciones de naturaleza alimentaria para mayores de edad es menester que se acredite la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante, de conformidad con las posturas que frente a este particular han sido fijadas en reiterada jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia¹, como de la corte constitucional².

¹ Sentencia Corte Suprema de Justicia, sala civil STC14629 - 2018, Radicación n.º 15693-22-08-001-2018-00151-01 MP Luis Armando Tolosa Villabona.

² Corte constitucional, Sentencia C-017/2019: *“En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal*

Frente a este aspecto es preciso decir que en el Marco de la valoración probatoria la juez de primera instancia no tuvo en cuenta que no se acreditó la necesidad del alimentario esto a partir del hecho de qué existen varios elementos que permiten inferir que la cónyuge cuenta con los recursos suficientes para solventar su subsistencia con grúa; esta afirmación encuentra su sustento en los siguientes aspectos.

Dentro de la unión que existió entre mi representado y la demandada se adquirieron un conjunto de bienes que son los que hoy integran la universalidad de la sociedad conyugal, a saber, tres bienes inmuebles, Un vehículo automotor y dos establecimientos de comercio.

Al revisar el acta de conciliación celebrada por los convocados dentro del presente asunto, se advierte que al momento de distribuir los bienes la señora Ligia quedó como titular de un establecimiento de comercio "pinatería", el cual de acuerdo con su propio relato en interrogatorio de parte sirvió de actividad económica desarrollada por ella durante toda su vida; asimismo, habiéndose socializado a la contraparte el acta de conciliación a la que se ha hecho referencia no obra dentro del expediente un solo medio de la prueba que de cuenta del hecho de que en la actualidad el establecimiento de comercio adjudicado a la cónyuge haya desaparecido.

De cara a este particular, es preciso decir que se encuentra acreditado dentro del expediente que desde la fecha de la separación de cuerpos la señora Ligia Pinillos a habitado y usufructuado (Arrienda un habitación) el inmueble obtenido por los cónyuges durante la vigencia del matrimonio, usa y usufructúa un vehículo (Lo alquila para servicios de Uber) también de la sociedad conyugal, y en virtud de la distribución realizada en el acuerdo conciliatorio celebrado en 2018 ella cuenta con un establecimiento de comercio de "Piñatería" (Actividad que desempeñó durante toda su vida), respecto del cual no obra dentro del expediente documento alguno que dé cuenta de que el mismo ya no funciona.

Por tanto, es posible afirmar que la señora Ligia Pinillos no paga arriendo (Ya que vive en el inmueble de propiedad de la sociedad conyugal), percibe un ingreso derivado del alquiler de una habitación que ella realiza dentro del inmueble en el que habita, percibe ingresos derivados del alquiler del vehículo automotor referenciado para prestación de servicios en Uber (Vehículo de la sociedad conyugal), y posee un establecimiento de comercio cuya administración es de su autonomía y responsabilidad; lo que hace plausible afirmar que la demandada cuenta con medios suficientes para garantizar su subsistencia y no acredita el requisito de necesidad para que se abra paso,

que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley – administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva (Subrayado y cursivas fuera del texto original)."

eventualmente, la imposición de una cuota alimentaria en su favor en contra de mi representado.

Es importante en este caso, llamar la atención de su señoría sobre la valoración probatoria que se considera debe darse al interrogatorio de parte rendido por la demandada frente a la necesidad económica, ya que el mismo se compone de dos momentos:

1. La versión rendida frente a la unión y las presuntas causas de extinción del vínculo:

Frente a este aspecto se considera que el relato de la demandada contiene afirmaciones en donde se tiene por confesa y otras en donde se pretende eludir la declaratoria del divorcio por separación de cuerpos, así las cosas, por un lado ella reconoce que se encuentra separada de cuerpos de mi representado desde el año 2018, afirmación que es coherente con el acta de conciliación celebrada ante juez de paz, las declaraciones de testigos y la versión de mi cliente. Por otro lado, afirma que la separación se dio con ocasión de conductas de violencia intrafamiliar e infidelidades de las cuales fue víctima, respecto de las que manifiesta no existen denuncias que acrediten la ocurrencia de Tales hechos durante la vigencia de la unión y con ocasión de supuestas denuncias posteriores a la separación, tampoco se arrió al despacho medio de prueba alguno tendiente a acreditar estas afirmaciones.

2. La situación económica actual de la demandada:

En lo atinente a la situación económica actual de la demandada es preciso decir que de acuerdo con su versión se advierte que la misma no fue del todo sincera, ya que al momento en que el a quo le interrogó acerca de sus ingresos la demandada refirió que únicamente percibía 300,000 pesos Por concepto de canon de arrendamiento de una habitación al interior del inmueble en el que habita, desconociendo de manera injustificada el hecho de que además es titular de un establecimiento de comercio que le fue adjudicado en acta de conciliación y percibe ingresos adicionales a los inicialmente referidos por concepto de alquiler de vehículo automotor para prestación de servicios de Uber³.

Por otro lado, la situación de mi representado no es tan favorable como la de la demandada ya que de acuerdo con el convenio celebrado por ellos en acta de conciliación, en virtud de la separación de cuerpos él dejó su hogar y se trasladó a un inmueble distinto pagando arriendo, sin contar con vehículos de la sociedad conyugal, y limitando su sostenimiento al producto de su propio trabajo en el establecimiento de comercio "taller de mármol" que le fuera adjudicado por acuerdo entre los ex cónyuges.

Consecuentemente, analizada las circunstancias descritas se advierte que dentro del presente no se acredita la capacidad en cabeza de mi

³ La información asociada al alquiler del vehículo se obtuvo mediante pregunta formulada por el suscrito, a pesar de que el a quo ya había interrogado sobre las fuentes de ingresos de la demandada; es decir, la demandada omitió responder de manera veraz al cuestionamiento elevado por el a quo.

representado para que se asuma obligación alimentaria en favor de la demandada.

En conclusión, no se reúnen los presupuestos jurisprudencialmente exigidos para que el despacho hubiere condenado a mi representado a pagar una cuota alimentaria en favor de la señora Ligia Pinillos; ya que brilla por su ausencia la demostración de la necesidad en cabeza de ella y la capacidad en cabeza de él.

(ii) El señor LUIS ENRIQUE ESGUERRA DUARTE conformó un nuevo hogar pero luego de la separación de hecho con la demandada:

Frente al hecho de qué se haya tenido como un incumplimiento al contrato de matrimonio el que mi representado haya constituido una unión con otra persona, después de haberse dado la separación de cuerpos entre Luis Esguerra y Ligia Pinillos debo precisar lo siguiente:

1. En desarrollo del proceso judicial que nos convoca la causal ventilada de parte de mi representado se ligó a la separación de cuerpos por un lapso superior a dos años como sustento para pedir la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, asimismo se precisa que a pesar de qué en su interrogatorio la demandada manifestó, entre otras, que el motivo de fondo estaba ligado a relaciones sexuales extramatrimoniales en las cuales presuntamente incurrió mi representado; lo palpable en este caso es que no existe un solo instrumento procesal idóneo (Contestación, excepciones meritorias) que traigan al debate probatorio la ocurrencia de las circunstancias referidas por la señora Ligia. Por consiguiente, el que el despacho en primera instancia haya decretado que la ocurrencia de la separación de cuerpos estaba ligada a las relaciones sexuales extramatrimoniales que mi representado sostuvo con posterioridad a la separación de cuerpos, carece de sustento normativo y jurisprudencial habida cuenta que fue en el fallo en donde se sorprendió a mi representado con este argumento.

Para el caso en concreto, este particular hecho conlleva a que a pesar de no haber sido objeto de controversia probatoria, nunca existió la posibilidad de por ejemplo oponerse a los efectos económicos derivados de la declaratoria de responsabilidad de ruptura del vínculo matrimonial, acudiendo a la prescripción de dicha prerrogativa de conformidad con lo establecido en la normativa legal aplicable y la jurisprudencia que sobre el tema se ha pronunciado⁴.

2. Para el suscrito es claro el llamamiento que se hace a los operadores judiciales de proferir fallos con enfoque de género, esto atendiendo al escenario de discriminación en el que se ha visto inmersa históricamente la mujer dentro de nuestros contextos sociales. Por lo mismo, se comprende la existencia de las facultades *ultra* y *extra petita* en cabeza del a quo en términos de escudriñar las causas reales que dieron lugar a la separación de cuerpos, en aras de verificar o

⁴ Sentencia Corte constitucional C-985 de 2010.

descartar si las mismas de alguna manera estuvieron ligadas a conductas que lesionaron los derechos de la mujer en vigencia del vínculo marital.

No obstante lo anterior, esta facultad que habilita al juez para escudriñar más allá de aquello que se encuentra planteado en la controversia judicial no le legitima bajo ninguna circunstancia para desconocer los medios de prueba debidamente aportados al proceso. De tal suerte, para el caso en concreto es preciso decir que no existe un solo medio de prueba más allá de la declaración rendida por la demandada (La cual ha sido puesta en tela de juicio) que acredite de manera efectiva la ocurrencia de conductas de violencia intrafamiliar en su contra o el que mi representado haya sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales en vigencia de la unión; asimismo, es preciso poner de manifiesto que dentro de la apreciación probatoria la juez de instancia desconoció el hecho de qué dentro del acta de conciliación celebrada por los cónyuges ante juez de paz quedó sentado que la separación tuvo lugar por acuerdo entre ellos.

De igual modo, es pertinente poner de manifiesto que las facultades *ultra y extra petita* de las cuales se encuentra dotado el juez de familia en el marco de procesos de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por separación de cuerpos para proferir fallos con enfoque de género, conllevan al surgimiento de la obligación en cabeza del juez de verificar los hechos que tienen lugar durante la vigencia de la unión, esto es hasta el momento en que se da la separación de cuerpos con la finalidad de establecer si existen conductas que violenten los derechos fundamentales de la mujer. De tal suerte, la función que debía realizar el *a quo* era verificar si a la fecha en que Luis y Ligia se separaron de cuerpos existían actos previos de maltrato o violencia intrafamiliar que hubiesen motivado tal determinación. En este caso cabe precisar que tal y como se ha expuesto en líneas precedentes, no obra dentro del expediente un solo medio de prueba que permita acreditar la existencia de infidelidades o conductas de violencia intrafamiliar inferidas por mi representado en contra de la demandada.

Realizado el análisis conjunto del contenido del fallo controvertido se advierte entonces que la juez de instancia realizó un ejercicio que en lectura del suscrito no está llamado a generar efectos jurídicos y por el contrario debe ser revocado por su despacho; esto teniendo en cuenta que en la verificación de conductas de maltrato, violencia intrafamiliar o relaciones sexuales extramatrimoniales que hubieren podido ser cometidas contra la señora Ligia al no existir prueba de ninguna de ellas, el *a quo* procedió a tener en cuenta las presuntas relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas por mi representado en fecha posterior a la separación de cuerpos. Este análisis implica que en su momento el razonamiento de la autoridad judicial que tenía el deber de verificar sucesos que hubieran originado la separación de cuerpos, optó por aplicar hechos que no habían tenido lugar aún para sustentar su determinación. En otras palabras, mi representado se separa de cuerpos por mutuo acuerdo de su cónyuge en el año 2018 y a partir de un suceso que tiene lugar

casi tres años después el *a quo* declara responsable de la extinción del vínculo marital a Don Luis, por sostener presuntamente relaciones sexuales extramatrimoniales.

Es decir, se reviso la causa que motivó la separación de cuerpos la cual en principio debía tener lugar en el tiempo antes de la ruptura de la vida en común, no fue alegada otra causal por la demandada en desarrollo del proceso judicial y con un acto posterior a la separación se atribuye como causa de un suceso del pasado -Se endilga una causal que ni siquiera fue ventilada en desarrollo del proceso judicial-. Este razonamiento no tiene consistencia para declarar responsable de la separación a mi representado toda vez que se toma un hecho que ocurre en 2020 -Presuntas relaciones sexuales extramatrimoniales- para justificar un suceso que tuvo lugar en 2018 -Separación de cuerpos-.

Esto además desconoce el efecto retroactivo de la sentencia que decreta la cesación de efectos civiles del matrimonio católico -A la cual me referiré más adelante-, en virtud de la cual mi representado no incurre en infracción a sus obligaciones al rehacer su vida con una persona distinta a su cónyuge, dado que desde 2018 se separó de cuerpos de la señora Ligia con el ánimo de permanecer así.

Esto teniendo en cuenta el efecto retroactivo que tiene la sentencia que declara la cesación de efectos civiles del matrimonio católico y que en términos de la Corte Suprema de Justicia en sentencia S.C. 4027-2021⁵, enuncia al tenor literal lo siguiente:

4.4.2. En el campo patrimonial, por tanto, la sentencia de divorcio de los matrimonios civiles o de cesación de efectos civiles de los religiosos, edificada en la causal de separación judicial o de hecho de los cónyuges por más de dos años, tienen efecto retroactivo a la fecha de suceder la separación definitiva, inclusive en el campo personal. Esto último, así lo asentó esta Corporación al ver en la unión marital de hecho un verdadero “estado civil”:

3. Desde la lectura constitucional es preciso poner de manifiesto que en el Marco del Estado social de derecho se ha considerado no sólo por desarrollos normativos, sino también jurisprudenciales tanto de la corte suprema de justicia como de la honorable corte constitucional el hecho de que la familia tiene sus raíces no sólo en las formalidades de los vínculos tradicionales, sino que también Pueden hacer de los vínculos que se dan en la realidad misma. De tal suerte nuestro

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC4027-2021, Radicación: 11001-31-03-037-2008-00141-01, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

ordenamiento contempla que la institución jurídica que funge como núcleo esencial de la sociedad, se origina tanto en el matrimonio como en la unión marital de hecho y en general en cualquier unión con ánimo de permanencia; bajo este entendido Es preciso poner de manifiesto que la posibilidad de rehacer la vida de cada uno de los cónyuges responde a garantías constitucionales como el libre desarrollo de la personalidad, la libertad sexual, el derecho a la familia y el trato en condiciones dignas y justas para el ser humano.

La anterior postura cobra mayor fuerza si tenemos en cuenta que la separación de cuerpos entre Luis Ligia tuvo lugar en el año 2018 y de acuerdo con los elementos recabados dentro de la etapa de instrucción al interior del presente proceso judicial, se hayan elementos suficientes para precisar que dicha de separación se ha dado con el ánimo de permanecer así, separados.

Por consiguiente, es importante poner de manifiesto ante su despacho que sancionar el que mi representado haya decidido rehacer su vida una vez separado de cuerpos por mutuo acuerdo de su cónyuge, violenta garantías del orden constitucional respecto del señor Esguerra.

Asimismo, se considera pertinente traer a colación lo expresado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil en sentencia S.C. 4027-2021 de fecha 14 de septiembre de 2021 con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, quienes en su momento al pronunciarse como cuerpo colegiado frente a la vigencia de la sociedad conyugal determinaron Que la misma se disuelve con la separación de cuerpos de hecho, desde la fecha en que sea declarado este suceso; bajo este entendido se considera que por analogía el criterio argumentativo expuesto en dicha providencia es susceptible de ser aplicado al presente asunto ya que con la separación de cuerpos de hecho y el reconocimiento que se hace por parte de la autoridad judicial desde el año 2018, es preciso decir que también cesan los efectos personales derivados del matrimonio.

- (iii) Se realizó una indebida valoración probatoria sobre las circunstancias en que se dio la separación, la que fue de mutuo acuerdo.***
- (iv) No se analizó la conducta procesal de la demandada, quien no contestó la demanda e inicialmente mostró renuencia para rendir el interrogatorio de parte.***

Frente a los dos reparos que se citan en presidencia llamó la atención de su despacho sobre los siguientes aspectos:

1. La demandada no contestó la acción a pesar de haberse notificado en debida forma.
2. A pesar de qué en el Marco del interrogatorio mencionó la existencia de medios de prueba que dan cuenta de presuntas conductas asociadas a violencia intrafamiliar, su gestión da cuenta del desinterés frente al contenido y los resultados del proceso.

3. Al rendir el interrogatorio de parte como se ha precisado anteriormente el mismo presenta dos estructuras una ligada al hecho de la existencia de la unión, la separación de cuerpos y las supuestas circunstancias que llevaron a adoptar tal determinación; y otro ligado a establecer la capacidad económica de la demandada en donde puede precisarse que la misma no fue sincera al darle información al juzgado, ya que desconoció dentro de su patrimonio la existencia de un establecimiento de comercio de su propiedad -Tal y como quedó acreditado con acta de conciliación- y el hecho de qué percibe ingresos adicionales a los reportados con ocasión del vehículo que alquila para prestar servicios de Uber.
4. No obra medio idóneo de prueba que de la suficiente convicción acerca de la existencia de conductas de violencia intrafamiliar o infidelidades por parte de mi representado.
5. Al momento en que se convocó a la primera audiencia dentro del trámite procesal la demandada mostró renuencia para comparecer al proceso, y fue sólo una vez se le hizo saber a su apoderada que no era posible suspender la diligencia que ya se estaba ejecutando, que se logró que compareciera después de una larga espera.

Con todo lo anterior su señoría dejó sustentado el recurso de apelación interpuesto de manera oportuna, solicitando desde ya se sirva revocar el fallo de primera instancia en lo que concierne a la declaratoria de responsabilidad determinación del vínculo marital en cabeza de mi representado y de manera consecuente se revoque la fijación de cuota alimentaria en favor de la demandada.

Del Señor Juez,

Atentamente,



FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES
CC: N° 1'016.003.395 de Bogotá. D.C.
T.P. N° 234.681 del C. S. de la J.